

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 20

N.º Actuación: 1053960549

CUIJ: 13-07192289-2/1((010407-164885))

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. EN Jº 164885 "PEREIRA
JUAN IGNACIO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. P/
ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL (LEY 9423)



En Mendoza, al 27 de agosto de 2026, reunido el Tribunal de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N°13-07192289-2/1, caratulada: “FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. EN Jº 164885 "PEREIRA JUAN IGNACIO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)”.

Practicado el sorteo de la Ley 9423 en fecha 15 de diciembre de 2025, se dejó constancia de la integración y orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DRA. MARÍA TERESA DAY; segundo: DR. MARIO ADARO; tercero: DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI.

ANTECEDENTES:

El 11 de diciembre de 2025 se presentó Federación Patronal Seguros S.A.U., por medio de su apoderado, Dr. Gabriel Camiletti, e interpuso Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2025 en los autos N°164885, caratulados: “Pereira, Juan Ignacio c/Federación Patronal ART S.A. p/enfermedad accidente”, originarios de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

El 13 de marzo de 2026 se admitió formalmente el recurso intentado, con suspensión de los procedimientos en las actuaciones principales, en lo que resultaba materia de agravio, y orden de traslado a la contraria, quien contestó el 27 de abril de 2026 por medio de su apoderada, Dra. Solange Villarreal.

El 11 de mayo de 2026 emitió su dictamen Procuración General, quien, por las razones que expuso, aconsejó la admisión de la queja.

El 9 de junio de 2026 se llamó al Acuerdo para dictar sentencia.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

P R I M E R A: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

T E R C E R A: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

I. Relato de la causa

1. La posición de la parte actora

El Sr. Ignacio Pereira indicó que ingresó a trabajar para su empleador, "Fontana y Asociados", el día 14 de junio de 2019, en la categoría de maestranza/operario de limpieza, y que prestaba tareas de lunes a viernes de 8:30 a 16 h.

El día 3 de mayo de 2021, en el trayecto hacia su trabajo, sufrió un accidente al ser rozado por un vehículo y caer desde su bicicleta con todo su cuerpo sobre el asfalto, ocasionándole politraumatismo y fractura en su rodilla derecha.

Hizo la denuncia a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), quien no le brindó un tratamiento integral. Se le dio el alta el 31 de mayo de 2021. Indicó que no podía movilizar el pie derecho por el dolor, lo que le generó un cuadro de angustia y estrés que afectó su salud psicológica. Expuso que la ART lo intervino quirúrgicamente el 9 de agosto de 2021.

Indicó que ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) se le reconoció una incapacidad parcial y permanente del 1,65%, la que fue rechazada por su parte por no ser acorde con las reales secuelas del accidente. A su vez, la SRT rechazó la enfermedad psicológica denunciada al no evaluarla, tal como surge de los dictámenes médicos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Concurrió, entonces, a profesionales de la salud, Dres. Tarqui y Navarro –esta última, psiquiatra–, quienes certificaron que en razón del accidente *in itinere* el trabajador presentaba una incapacidad laboral del 50% por sufrir pseudoartrosis de tibia proximal rodilla derecha (20%), inestabilidad anterior con atrofia de rodilla derecha (15%), y reacción vivencial anormal grado 2 (10%). Incapacidad por la que reclamó reparación.

2. La posición de la parte demandada

La aseguradora demandada sostuvo que, luego de recibir denuncia del siniestro, su parte otorgó prestaciones médicas hasta el otorgamiento del alta y derivación a la obra social.

Indicó que, a raíz de las actuaciones ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), Expediente N°174847/21 por divergencia en las prestaciones en especie, se procedió al reingreso del trabajador, quien contrajo Covid 19, por lo que aquellas debieron ser suspendidas. Una vez reingresado, se decidió realizar una cirugía de reconstrucción de LCA, la cual tuvo resultado favorable para concluir en sesiones de FKT más control y reposo. Finalizadas aquellas, luego de recuperar la movilidad total, se procedió a otorgar el alta médica con secuelas.

Se dio inicio, entonces, a las actuaciones SRT N°346476/22 por divergencia en la determinación de incapacidad, cuyo dictamen dio cuenta de que el trabajador padecía una incapacidad del 1,65%. Se procedió a realizar audiencia, en donde su parte puso a disposición el importe indemnizatorio, el que fue rechazado por el trabajador.

Indicó que se reclamó por una incapacidad psicológica sin sustento alguno, dado que ello fue examinado y descartado por la Comisión Médica. Concluyó, entonces, que el objeto del juicio debía circunscribirse a la patología de rodilla derecha demandada, descartando la patología psicológica.

3. La sentencia de Cámara

El Tribunal de mérito admitió la demanda interpuesta y condenó a la parte demandada a pagar la suma de pesos que allí determinó, en concepto de prestaciones dinerarias con fundamento en el régimen de riesgos del trabajo, por una incapacidad parcial y permanente del 13,65% por limitación funcional de

rodilla derecha y Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) con manifestaciones fóbicas grado II, secuelas que constató como derivadas del accidente *in itinere* sufrido el 3 de mayo de 2021.

Para así decidir, y en lo que resulta de interés para el presente recurso, sostuvo:

a. No resultaba una circunstancia controvertida la ocurrencia del accidente *in itinere* sufrido por el Sr. Pereira.

b. Respecto de la dolencia física reclamada, concluyó, con apoyo en lo dictaminado por la Comisión Médica N°4, Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que el actor padecía una limitación funcional de rodilla derecha atribuible al siniestro sufrido, la que le ocasionaba un 1,65% de incapacidad laboral.

c. En relación a la patología psiquiátrica, entendió que el actor padecía una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) con manifestaciones fóbicas grado II, la que le producía un 12,00% de incapacidad laboral motivada en el accidente *in itinere*.

Para justificar dicha conclusión sostuvo que, en razón de las disidencias que se advertían entre la pericia médica psiquiátrica y el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, daría preeminencia al primero de los informes, dado que exhibía superior idoneidad técnico-científica y mayor valor probatorio.

Hizo remisión en honor a la brevedad a las consideraciones que formulara en el capítulo II.- 1.- D. ii.- a.- b.- c.- d.- e.- f.- y g, para dar cuenta de los motivos por los cuales el informe pericial tenía preeminencia probatoria respecto del dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral.

II. Actuaciones en esta instancia

1. Los agravios de la demandada

La parte demandada interpone Recurso Extraordinario Provincial con sustento en las causales previstas en el art. 145, ap. II, incs. a), b), c), d) y g), del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

a. Denuncia arbitrariedad en el fallo atacado en cuanto se admite el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

reclamo por daño psiquiátrico con sustento en la pericia de la especialidad elaborada por el Dr. Immerso, cuando dicho profesional, en su elaboración, incumplió lo dispuesto por la Resolución N°886-E-2017, además de omitir contestar las impugnaciones formuladas oportunamente por su parte.

Agrega que el magistrado, si bien critica la errónea apreciación de los factores de ponderación que aquel facultativo realiza en su informe, omite valorar su contenido, y le otorga preeminencia sobre el control realizado por parte del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, cuya intervención fuera dispuesta de oficio por la propia Cámara. Es decir, si bien, ante la pericia presentada por el Dr. Immerso, advierte las deficiencias y somete el dictamen a consideración del Cuerpo de Peritos aludido, sin embargo, decide desoír sus conclusiones sin ninguna valoración crítica que permita apartarse de aquellas, de modo que no aplica la sana crítica.

Afirma que el yerro radica en la errónea valoración de la prueba pericial psiquiátrica, sin consideración de los argumentos del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral en torno a la labor desempeñada por el Dr. Immerso y sin brindar los fundamentos de su apartamiento, lo que concluye en arbitrariedad manifiesta y exclusiva voluntad de condenar. Entiende que la prueba pericial psiquiátrica no reúne los requisitos del art. 183 inc. III del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

b. En subsidio, peticiona que se modifique el porcentaje total de incapacidad considerado, toda vez que se omite hacer aplicación del método de Balthazard, en tanto fueron sumadas aritméticamente ambas patologías –física y psicológica– cuando debió realizarse un cálculo de la capacidad residual.

c. Solicita, en definitiva, la revocación parcial del fallo atacado -en lo relativo a la admisión de la incapacidad psicológica por un 12% de la total obrera-, y hace expresa reserva de caso federal.

2. La contestación de la parte actora

La parte recurrida peticiona el rechazo de la queja en trato, en el entendimiento que no ha existido la arbitrariedad alegada; que la sentencia se basa en una pericia judicial presencial, realizada bajo el protocolo de la Resolución SRT N°886/17, y que el magistrado no ignoró al Cuerpo Interdisciplinario Oficial

de Peritos del Fuero Laboral, sino que concluyó razonadamente que el dictamen del Dr. Immerso generaba mayor convicción. Concluye que el recurrente solo manifiesta una discrepancia subjetiva, incapaz de conmovir los fundamentos del fallo.

3. Dictamen de Procuración General

La Procuración General de esta Corte dictamina que el recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada resulta atendible, en tanto la recurrente, a su criterio, ha logrado evidenciar la arbitrariedad alegada, al haberse corroborado un déficit de argumentación por fundamentación aparente, al no haberse expuesto las razones suficientes por las que se dio preeminencia a una pericia sobre la otra.

III. La decisión del caso

Adelanto que, si mi opinión es compartida por mis distinguidos colegas, el recurso será admitido.

1. La crítica en estudio discurre, en esencia, sobre una pretendida falta de fundamentación adecuada en el tramo de la sentencia que reconoció la incapacidad psiquiátrica reclamada por el trabajador, derivada del accidente *in itinere* sufrido.

Tal arbitrariedad surgiría de las deficiencias apuntadas en la argumentación vertida para sostener la decisión de priorizar el dictamen del perito médico psiquiatra sorteado en la causa, que reconoció la existencia de aquella incapacidad, por sobre el informe en consulta del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, que la desestimó.

Como anticipé, de la atenta lectura del pronunciamiento impugnado advierto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público, la concurrencia del vicio de fundamentación aparente que habilita esta instancia extraordinaria.

2. Así, observo que el Tribunal de mérito, al analizar el reclamo por la afección psiquiátrica (capítulo II, ap. 2 de la Segunda Cuestión), no explicita las razones que lo motivan a dar prioridad a la pericia del Dr. Immerso, más allá de una manifestación genérica sobre que, a su entender, esta exhibía una superior idoneidad técnico-científica. Por el contrario, se limita a efectuar una remisión a

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

lo que dijo previamente al tratar la dolencia física. En tal sentido, reenvía específicamente a las consideraciones que formulara en el capítulo II.- 1.- D. ii.- a.- b.- c.- d.- e.- f.- y g de dicha sentencia. Sin embargo, del estudio de aquellos apartados del pronunciamiento se evidencia la carencia argumental atribuida por el recurrente.

a. Así, del tramo del decisorio al que se hace remisión, surge en primer lugar que aquella argumentación se dirigió a justificar específicamente la decisión de la Cámara de dar prioridad –en lo relativo a la dolencia física– al dictamen de Comisión Médica N°4 por sobre las consideraciones del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral; *mientras que en lo que aquí interesa –padecimiento psiquiátrico– el conflicto se suscitó entre el informe de este último Cuerpo y el del perito sorteado en la causa.*

De modo que no existe inicialmente una exacta correlación entre los tipos de dictámenes en disputa sobre cuya prevalencia se debía argumentar, lo que condiciona que dichas fundamentaciones sean trasladables sin más en el tratamiento de la otra afección.

b. Fuera de dicha circunstancia general se advierte que ninguna de las razones expuestas a las que se hizo reenvío resultan trasladables a la dolencia psiquiátrica.

(i) En efecto, el apartado a) del capítulo de la sentencia al que se hizo alusión refiere concretamente que el porcentaje de incapacidad laboral por la dolencia física que concede la Comisión Médica se corresponde con el que prevé el baremo del Decreto 659/96.

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye un elemento con aptitud para justificar la preeminencia del informe pericial por sobre el del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, pues, este último, no contiene un error en la cuantificación del porcentaje de incapacidad otorgado. Simplemente, no calcula tal daño luego de concluir que el actor no padece dolencia alguna derivada del siniestro.

(ii) En cuanto al apartado b), indica que las patologías físicas informadas en el dictamen de la Comisión Médica se encuentran avaladas no solo por el examen físico del actor sino además por los estudios complementarios de

diagnósticos objetivos que allí se mencionan.

Observo que el argumento no resulta trasladable a la cuestión de la dolencia psíquica, pues el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral –que fuera relegado por el dictamen pericial del Dr. Immerso–, fue elaborado luego del examen físico practicado al actor (véanse fs. 37 y 40).

En relación a los estudios complementarios, dicho Cuerpo solicitó su realización (fs. 36) y el Tribunal emplazó en tal sentido a la parte actora (fs. 37), debidamente notificada según constancia de fs. 38, sin haberlos aportado al proceso.

Por el contrario, los estudios complementarios aludidos por el perito no fueron acompañados a la causa, sino solo referidas sus conclusiones en el cuerpo del informe, deficiencia que fue señalada por el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, como una circunstancia que obstaba al control sobre la profundidad y complejidad del análisis efectuado, lo que teñía de escaso rigor metodológico al informe y le restaba validez.

(iii) Respecto al apartado c), señala que, si bien el dictamen de Comisión Médica es parcialmente coincidente con el certificado médico de parte, este último instrumento tiene un escaso valor probatorio.

El argumento no tiene incidencia como justificante de la preeminencia dada a la pericia psiquiátrica, pues, aun cuando el certificado médico divergente también reconozca incapacidad de aquel tipo, es el propio Tribunal el que relativiza su valor convictivo a los efectos de demostrar la patología en cuestión, dado que la contraria no tuvo ninguna intervención en su elaboración, ni en sus conclusiones.

(iv) En relación al apartado d), expone que es criterio pacífico que disponer la existencia de los daños físicos, el porcentaje de incapacidad laboral y la relación de causalidad con la contingencia laboral es una facultad exclusiva del juez de la causa, la que debe surgir del análisis de todas las pruebas rendidas en las actuaciones y no solo de los dictámenes periciales arrimados.

Precisamente, en el examen de la dolencia psiquiátrica se omite hacer mérito del informe del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Laboral, transgrediendo aquella directiva acerca de que la determinación del daño debe surgir de la totalidad del plexo probatorio.

Aquel análisis preterido se imponía aún más dada la divergencia de sus conclusiones respecto de la pericia psiquiátrica y, especialmente, a partir de la crítica pormenorizada que contenía sobre los distintos aspectos del informe pericial.

De tal forma, dicha facultad del juzgador para determinar la existencia del daño en la psiquis encuentra un límite en la postergación de prueba decisiva. En el caso, debieron explicitarse las razones por las que se daba preeminencia a un informe sobre el otro, y no simplemente aludir a que el Tribunal poseía la facultad de formar su propia convicción sobre aquel aspecto de la controversia en función a la prueba rendida.

(v) En cuanto al apartado e), alude a que los dictámenes periciales deben estar correctamente motivados, siendo una condición que hace a su idoneidad probatoria, por lo que la falta de fundamentación lo transforma en un mero acto de autoridad ajeno a la función pericial y determina que no tenga valor como pieza de convicción.

Nuevamente, aquí nada se dice sobre que el informe del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral adolezca de deficiencia de fundamentación de ningún tipo al descartar que el actor carezca de incapacidad laboral. Simplemente, se enuncia de forma general un principio relativo a la aptitud probatoria de las pericias, por lo que el apartado no contiene razón alguna que justifique la preeminencia dada a la pericia psiquiátrica por sobre el informe arriba referido.

(vi) El apartado f) refiere que el dictamen de Comisión Médica no fue refutado por la demandada mediante prueba en contrario, y que el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral carece de entidad para desvirtuar aquel resultado.

En cuanto a lo primero, la parte demandada sí impugnó la pericia médica psiquiátrica (véase fs. 23). Incluso algunas de sus objeciones –que integran la presente queja– fueron replicadas en el informe del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral.

Respecto a que el dictamen de aquel Cuerpo carece de entidad para desvirtuar el informe pericial, una vez más se trata de una declaración general, sin asiento concreto en las particularidades analizadas por dicho Cuerpo, por lo que la crítica, otra vez, se evidencia difusa e imprecisa y, por ello, desprovista de la aptitud justificatoria atribuida.

(vii) Finalmente, el apartado g) refiere que en caso de duda razonable en la apreciación de la prueba se debe juzgar en el sentido que sea más favorable al trabajador.

Por argumentos que expondré al tratar la Segunda Cuestión –a los que remito–, diré aquí que no constituye la precedente una razón válida para sustentar la opción realizada en favor de la opinión de la pericia psiquiátrica.

c. Por otra parte, la aserción inicial acerca de que el dictamen pericial exhibía una superior idoneidad técnico-científica respecto del informe de Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral tampoco se encuentra justificada, constituyendo, nuevamente, una expresión vaga que exigía una mayor precisión sobre cuáles aspectos del primer informe, omitidos en el segundo, inclinaban el juicio del Tribunal en el sentido elegido.

Así, tal afirmación carece de la aptitud justificatoria pretendida, en tanto no se ve respaldada por un correspondiente desarrollo argumental que la explicita, reduciéndose a una mera declaración desprovista de sustento concreto en las constancias probatorias aludidas.

3. Esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la determinación de la incapacidad laboral y la valoración de la prueba constituyen materias reservadas a los jueces de la causa, ajenas al control extraordinario salvo supuesto de manifiesta arbitrariedad, la que entiendo –a partir del análisis hasta aquí desarrollado– que se configura en el presente caso, en tanto la conclusión de la Cámara sobre el aspecto impugnado resulta dogmática.

Dicha circunstancia es causal de arbitrariedad por falta de debida fundamentación, lo que me inclina a resolver en el sentido anticipado al inicio del presente apartado.

En efecto, los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple, así, un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados, puedan comprender por qué lo han sido. Revisten singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamental que tendrá los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional (LS 473-188).

Aquella obligación de fundamentar los fallos judiciales tiende a evitar que sean producto de la individual voluntad del Juez, siendo principio con base constitucional en la defensa en juicio, por lo que se excluye la solución de causas sin otro fundamento aparente que la voluntad del juez. La fundamentación meramente aparente es ineficaz, ya que no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado en forma tal que la solución corresponda con los hechos comprobados y se derive razonadamente del derecho vigente por aplicación de los preceptos pertinentes al caso.

Por lo tanto, soy de la convicción que el decisorio recurrido procedió a admitir el reclamo por la dolencia psíquica sobre la base de una argumentación aparente, sin dar razones suficientes que justifiquen dicha solución.

En consecuencia, me pronuncio por la admisión de la queja en estudio.

4. Atento que la procedencia de este agravio supone la existencia de arbitrariedad en la sentencia recurrida, lo que resulta suficiente para acarrear su nulidad parcial, carece de objeto abordar el tratamiento de la queja planteada en subsidio por la accionante recurrente.

5. En suma, si mi opinión es acompañada por mis distinguidos colegas, el recurso progresa con el alcance anticipado.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. DALMIRO F. GARAY CUELI adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. MARÍA

TERESA DAY DIJO:

IV. Conforme lo resuelto en la primera cuestión, corresponde admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A.U. contra la sentencia dictada el dictada el 12 de noviembre de 2025 en los autos N°164885, caratulados: "Pereira, Juan Ignacio c/Federación Patronal ART S.A. p/enfermedad accidente", originarios de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

En este orden, se asume la jurisdicción positiva que ostenta este Cuerpo (art. 150, inciso I del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario), con la finalidad de resolver el aspecto analizado de la contienda, dado que es necesario brindar tutela judicial efectiva y oportuna, en tiempo razonable, evitando el reenvío, con la nueva vulneración de derechos que conlleva, ante la prolongación temporal de la decisión definitiva de la causa.

1. En tal cometido se impone, entonces, emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la afección psiquiátrica reclamada, a partir de la valoración de la totalidad del material probatorio pertinente y útil rendido en la causa.

Adelanto mi opinión en el sentido que el accionante no ha logrado acreditar poseer tal tipo de incapacidad.

2. Así, del material probatorio colectado, se observa, por una parte, que, respecto de las actuaciones rendidas en sede administrativa, la Comisión Médica interviniente evaluó la esfera psíquica (véase capítulo "Examen físico", del dictamen de fecha 11 de noviembre de 2022 obrante en las pp. 335-338 del expediente principal en formato "pdf") sin encontrar hallazgos de aquel orden que afectaran al trabajador.

En lo demás, como señalara la Cámara, se incorporaron dos dictámenes con conclusiones contrapuestas vinculadas con aquella dolencia – descartando lo expresado en exceso por la perito médica laboral, Dra. Sevilla, sobre la materia–, esto es, la pericia médica psiquiátrica del Dr. Immerso (fs. 21 y 25) y el informe del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral (fs. 36 y 40).

3. Del detenido análisis de aquellos informes observo que las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

deficiencias apuntadas por el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral en la pericia médica psiquiátrica la descalifican como elemento idóneo formador de convicción sobre la efectiva existencia de la dolencia en estudio.

En efecto, el Cuerpo aludido, luego de la evaluación personal del trabajador, y en función a la documentación obrante en el expediente y documentos complementarios que detalla, concluye, en discrepancia con la pericia que supervisa, que el trabajador no presenta al momento de ser evaluado patología compatible con trastorno mental activo, es decir, no posee incapacidad.

a. En dicho sentido, formula una primera observación de tipo metodológica, según la cual, si bien el perito refirió haber realizado el Text HTP, siendo este un test psicológico, proyectivo, debió ser administrado por un profesional calificado en la materia de psicología, dado que la aplicación de tal tipo de examen no correspondía a la capacitación de la especialidad de la psiquiatría.

Así, señala que la interpretación de los dibujos requería un conocimiento profundo de la teoría psicológica, simbolismo y dinámicas psíquicas que debía ser realizada adecuadamente por un psicólogo. De lo que concluye que el hecho de haberse efectuado la interpretación de aquellos por el mismo profesional médico ponía la pericia en una posición de escaso rigor metodológico y poca validez.

b. Destaca, además, que el perito remite las técnicas "en crudo" pero no su análisis pormenorizado donde vierte su interpretación para ser objetivada y dar cuenta de la profundidad y complejidad de su análisis.

c. Sin perjuicio de ello, agrega que la batería mínima de exámenes complementarios de tipo psicotécnico para la valoración del daño psíquico se encuentra definida a partir de la Resolución SRT N°886-E/17 - Anexo II punto 5 (hoy sustituida por la Resolución SRT N°7/2026, BO: 30 de enero de 2026); y detalla que debe acompañar a la valoración: Test de Bender, HTP y Persona Bajo la Lluvia. Sin embargo, de las anteriores evaluaciones solo el Test de HTP es practicado –según lo refiere el perito de la causa pero sin adjuntarlo al expediente–; de lo que concluye que no se ha dado cumplimiento al requerimiento

de la resolución referida, por lo que cabe interpretar que la pericia no fue acompañada de estudios complementarios válidos.

(i) Al contestar el presente recurso el accionante cuestiona la crítica del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral centrada en la falta de realización y acompañamiento, para la valoración del daño psíquico, de los estudios complementarios requeridos en la Resolución SRT 886-3/17.

Sin embargo, aquella crítica es introducida de forma tardía, dado que en el mismo acto en el que Tribunal de mérito procedió a la designación de los peritos que intervinieron en la causa (fs. 8), les hizo saber del protocolo-instructivo que debían observar para la elaboración de su informe, en cuyo apartado "*Pautas de actuación especial para peritos médicos*" expresamente indicó: "*Deberá ajustarse al **protocolo** establecido en la **Resolución N° 886-E-2017 de la S.R.T.***" (ap. 2-a). Además, el decreto en cuestión específicamente determinó que "*El dictamen deberá ser acompañado de los estudios y exámenes en que se base*". Ninguna objeción formuló al respecto la recurrida, lo que convierte a la crítica en esta instancia en una cuestión novedosa que impide a este Tribunal su tratamiento.

(ii) Valga agregar que el perito no acompañó los estudios complementarios, ni al presentar su informe (fs. 21), ni al contestar las observaciones efectuadas en ese sentido por la demandada (fs. 25), ni al momento de formular su réplica al dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral (fs. 42).

d. El Cuerpo en consulta destaca, además, la vaguedad de ciertas descripciones contenidas en el informe, que afecta su idoneidad probatoria.

(i) Así, en cuanto a la Anamnesis, señala que se describe que *el examinado no puede desenvolverse como solía hacerlo, que no le permitían ni permiten realizar sus quehaceres habituales*; sin embargo, expresa que *no se define el motivo desde un punto de vista mental y para qué tareas se encontraría con dificultades*.

(ii) Indica que adolece de igual defecto la descripción sintomática, cuando se indica "*ideas cargadas de afecto negativo ansioso con respecto a su estado físico actual*", lo que, destaca, *no permite inferir la construcción de un*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

síndrome clínico a partir del cual se pueda definir daño psíquico.

(iii) Explica que también menciona que los “dolores e incapacidad de hacer todo lo que hacía antes de tener las lesiones” impactan en sus afectos. Pero que, sin embargo, ello *constituye una expresión demasiado amplia en el contexto de definir la extensión del impacto del daño psíquico donde deberían aparecer ejemplos o situaciones concretas que permitan individualizar las conclusiones.*

(iv) Destaca que lo mismo sucede en el apartado vida familiar cuando se menciona que debido a los dolores no le permite realizar las tareas a las que estaba acostumbrado o realizar tareas que requieren un mínimo de fuerza teniendo una relación “no armoniosa” con sus familiares. Considera de importancia contrastar esto con una personalidad premórbida descrita en la que se habla de una persona con sentimientos de frustración, minusvalía e irritabilidad contenida.

e. El informe técnico de control destaca, en relación al estado actual del trabajador, que el examen semiológico no define *un síndrome clínico o diagnóstico clínico y define dentro de los Ejes del Manual DSM IV (manual desactualizado ya que el DSM V con los criterios actuales se publicó en el año 2013), pero con la particularidad que en el diagnóstico realizado por un manual previo; “diagnóstico multiaxial” del manual, el diagnóstico que elabora es el diagnóstico del BAREMO DECRETO 659/96 “RVAN FÓBICO GRADO II”, el eje 4 menciona “Problemas relativos al grupo primario de apoyo y problemas laborales”, es decir dos ítems no codificados adecuadamente pero si mencionados en el eje 4; es dable aclarar que, solo se codifican en el Eje IV si son independientes o precipitantes del trastorno, no si son una consecuencia directa del mismo, según el apartado “uso del manual” subapartado “sistema multiaxial”.* Concluye de lo anterior que la aclaración la efectúa en función de que es un manual desactualizado, además de estar mal aplicado.

4. En suma, el cúmulo de deficiencias apuntadas permite colegir, como anticipé al inicio de este análisis, que el dictamen pericial del Dr. Immerso no constituye un elemento probatorio idóneo para generar convencimiento sobre la efectiva existencia de la afección psíquica denunciada.

En el escenario antes descripto, conviene recordar que *los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca*. Por tal motivo, no son obligatorios cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar plenamente sus conclusiones [CSJN, Fallos: 317:1716] o bien cuando el dictamen carece de una explicación fundada que las justifique (conf. CSJN, sent. del 20/12/2011, Fallos: 334:1821, “Migoya”, e.m.).

A su vez, se ha sostenido reiteradamente que *el dictamen de los peritos no es vinculante ni existe la obligación del juez de seguirlo en su totalidad, ya que este puede apartarse de sus conclusiones sea total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de que no comparta sus conclusiones* (SCJM, Sala II, “Turano”, sentencia del 12 de noviembre de 2020, “Tomas”, sentencia del 13 de noviembre de 2020, “Britos” sentencia del 13 de diciembre de 2021, entre otros).

5. El decisorio recurrido remitió en su fundamentación, entre otras razones ya analizadas, a las expuestas en el apartado g) del capítulo II.- 1.- D. ii – al tratar la dolencia física– según las cuales debía juzgarse, en la apreciación de la prueba, en el sentido que fuera más favorable al trabajador, según lo disponía el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. Ley 26428).

A lo expuesto, cabe señalar que la pretendida aplicación de la norma en cuestión no suple la orfandad probatoria que se presenta en la causa.

En efecto, el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción aludida, establecía el principio “in dubio pro operario”, directiva según la cual la duda favorecía al trabajador, pero esta duda no surgía por ausencia de pruebas –tal como ocurre en el *sub lite*–, por el contrario, debía haber pruebas que llevaran a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el trabajador las relata.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Es decir, no se trata de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y, en aquellos casos de verdadera duda, volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador.

Sin embargo, como ya señalé no existen rendidos en la causa elementos probatorios que permitan siquiera provocar una duda razonable sobre la existencia de la dolencia en la psiquis por cuya reparación se ha reclamado, tornando, en consecuencia, improcedente, la aplicación del principio señalado.

De lo expuesto, concluyo, entonces, que el Sr. Pereira no logró acreditar que padecía una incapacidad parcial y definitiva consecuencia de aquella dolencia.

6. Dada la conclusión arribada sobre la inexistencia de incapacidad psiquiátrica, corresponde adecuar el monto de condena a la medida de la única incapacidad cuya existencia se ha probado –física– en relación con el accidente *in itinere* sufrido por el trabajador.

A tales fines, se debe tener presente que llegan firmes a esta instancia de decisión los siguientes aspectos del fallo con incidencia en la cuenta a realizar:

a. Una incapacidad física, incluidos los factores de ponderación, del orden del 1,65% de la total obrera.

b. La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 (t.o. Ley 27348) respecto al Ingreso Base Mensual (IBM), por lo que en este sentido se consideró la mejor remuneración probada, correspondiente al mes de mayo de 2025 –dejando a un lado los rubros vacaciones y SAC *por no ser mensuales, normales y habituales*–. De modo que la suma a considerar ascendía a \$348.349,74.

c. La edad del actor (22 años) al momento de la primera manifestación invalidante (3 de mayo de 2021). Lo que determinó que el coeficiente de edad sea de 2,95 (65/22).

d. La inaplicabilidad por inconstitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/19, conforme lo decidido por esta Suprema Corte *in re* "Oviedo" (sentencia del 27 de diciembre de 2021). En consecuencia, se dispuso la

aplicación de intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (conf. inciso 2° del artículo 12 de la Ley 24557, t.o. Ley 27348), desde el día 1 de junio de 2025.

7. De tal modo, la fórmula del art. 14 inc. 2-a de la Ley 24557 se expresa en los siguientes términos: $\$348.349,74 * 53 * 1,65\% * 2,95$: \$898.663,95. Suma que resulta superior al piso indemnizatorio aplicable.

El monto aludido devengará intereses, sin capitalización, a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (conf. inciso 2° del artículo 12 de la Ley 24557, t.o. Ley 27348), desde el día 1 de junio de 2025, hasta que expire el plazo de cinco días de quedar firme la sentencia de grado. Vencido ese término, sin cumplimiento, se aplicará la capitalización dispuesta en el inciso 3° del aludido precepto, en concordancia con el artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, deberá diferirse para su oportunidad la regulación de honorarios de los abogados que asistieron a las partes, y la determinación de los gastos causídicos.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. DALMIRO F. GARAY CUELI adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

V. Atento el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores, de las que advierto que el actor pudo considerarse con razón valedera para resistir el presente recurso, al contar con un dictamen pericial que avalaba su postura –en el que Tribunal de mérito sostuvo la decisión que aquí se revierte–, propongo que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 36 inc. V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. DALMIRO F. GARAY CUELI adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a continuación se inserta:

SENTENCIA

Y VISTO:

El mérito que resulta del acuerdo precedente, este Tribunal de la Excm. Suprema Corte de Justicia, fallando, en definitiva,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A.U. contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2025 en los autos N°164885, caratulados: "Pereira, Juan Ignacio c/Federación Patronal ART SA p/enfermedad accidente", originarios de la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

En consecuencia, la sentencia que se modifica, en su parte pertinente, queda redactada de la siguiente manera: "*R E S U E L V E: [...] 3.- Admitir la demanda interpuesta por el Sr. JUAN IGNACIO PEREIRA en contra de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a abonarle al actor la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$898.663,95), en concepto de pago de capital de las prestaciones dinerarias de las Leyes 24557 y 27348 debido al 31 de mayo de 2025; más los intereses legales (conf. inciso 2° del artículo 12 de la Ley 24557, t.o. Ley 27348) a calcularse desde aquella fecha y hasta el vencimiento del plazo de CINCO DÍAS de notificado de la presente para pagar. Vencido dicho término, sin cumplimiento, se aplicará la capitalización dispuesta en el inciso 3° del aludido precepto, en concordancia con el artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación. CON COSTAS A LA DEMANDADA. 4.- Diferir el cálculo de las costas del juicio y la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de las partes y de los peritos intervinientes en autos para la etapa procesal pertinente. 5.- El pago del capital y de los honorarios profesionales de los letrados de las partes y de los peritos intervinientes en autos deberá efectuarse en forma directa, conforme lo establece la Acordada 29825, mediante las correspondientes transferencias monetarias a una institución bancaria del*

domicilio constituido por el actor o en su defecto de la localidad de su domicilio real en el plazo de 5 días de notificada la presente y acreditar ante el Tribunal en el término de 48 horas de efectuado el depósito su cumplimiento acompañando las correspondientes constancias. A tales efectos, el trabajador deberá denunciar número de CUIT o CUIL, CBU, tipo de cuenta y acompañar debidamente suscripto ante la entidad bancaria el formulario de declaración jurada sobre la licitud de origen de los fondos (Ley 25246) en el término de 3 días a contar desde la notificación de la presente y manifestar bajo fe de juramento si es persona políticamente expuesta. Los profesionales y peritos intervinientes en autos deberán acreditar número de CUIT o CUIL, CBU y manifestar bajo fe de juramento si son o no personas políticamente expuestas. La parte demandada deberá consultar el Registro de Deudor Alimentario del Poder Judicial de Mendoza el mismo día del pago y adjuntar constancia de negatividad. 6.- Oportunamente, notifíquese a ATM, a la Caja Forense y al Colegio de Abogados. 7.- Notificar a la SRT la presente sentencia a los fines de que proceda a controlar, supervisar y fiscalizar la conducta procesal de la demandada y, en su caso, aplique las sanciones legales que pudieran llegar a corresponder, según lo dispuesto en los arts. 35, 36, incs. 1), ap.) a), b) y c) de la Ley 24.557; Resoluciones 136/98 y 137/98 de la SRT; Resolución 605/96 del MTSS y c.c. REGISTRESE. PUBLIQUESE. NOTIFIQUESE".

2) Imponer las costas en el orden causado (art. 36 inc. V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Marcos Gabriel Camiletti y Ernesto Alejandro Labiano, en forma conjunta, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, Ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15, 16 y 31 de la Ley 9131).

Regular los honorarios profesionales de las Dras. Solange del Carmen Villarreal y María Cecilia Muñoz, en forma conjunta, en el 9,1%, o 7,28%, o 5,46%, según corresponda (escala del art. 2, Ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15, 16 y 31 de la Ley 9131).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

4) Adicionar, en las regulaciones precedentes, el Impuesto al Valor Agregado, según la subjetiva situación de los profesionales frente a dicho tributo (CSJN, expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires, 2 de marzo de 2016).

5) Emplazar a Federación Patronal Seguros S.A.U., en el término de TRES (3) DÍAS, para que denuncie su N° CUIT/CUIL, N° de CBU, Banco, Sucursal, tipo y N° de cuenta, a fin de efectuar la devolución de la suma abonada en concepto de depósito en garantía, conforme presentación de fecha 19 de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI
Ministro

CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Mario Daniel Adaro por encontrarse en uso de licencia (art. 88 apart. III del CPCCyT). Secretaría, 27 de agosto de 2026.